

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que, el numeral 5° del artículo 95 del ordenamiento Superior contempla, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el artículo 85 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

Que, el numeral 19 del artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000, contempla como función de la Registraduría Delegada en lo Electoral la de “Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia”.

Que, el numeral 16 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, señala como función de la Dirección de Censo Electoral la de “Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación”.

Que, mediante Decreto radicado D2020070003536, del 28 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia, convocó a elecciones atípicas para elegir Alcalde del Municipio de Urrao, para el día 21 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, mediante Decreto número 500 del 22 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Boyacá, convocó a elecciones atípicas para elegir Alcalde del Municipio de Páez, para el día 21 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, mediante Decreto número 646 del 23 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño, convocó a elecciones para elegir Alcalde del Municipio de Roberto Payán, en la Vereda Arteaga Limonar, Mesa 1 Puesto 1, Zona 99, del Municipio de Roberto Payán, para el día 21 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, la Dirección de Censo Electoral mediante comunicación RDE – DCE – 022 del 5 de enero de 2021 y teniendo en cuenta la infraestructura física disponible, los recursos asignados y las políticas, planes, programas y estrategias de la Entidad para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, propuso 500 sufragantes en cada mesa de votación, para las Elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Urrao- Antioquia, Páez- Boyacá y Roberto Payán (Vereda Arteaga Limonar) - Nariño, el próximo 21 de febrero de 2021.

Que, se hace necesario fijar el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación en los municipios de Urrao- Antioquia, Páez- Boyacá y Roberto Payán (Vereda Arteaga Limonar) - Nariño, el próximo 21 de febrero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. En las elecciones de Alcalde de los Municipios de Urrao- Antioquia, Páez- Boyacá y Roberto Payán (Vereda Arteaga Limonar)- Nariño, el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación, será de quinientos (500) sufragantes.

Artículo 2°. Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2021.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén
(C. F.).

Registraduría Nacional de Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DE 2021

(enero 7)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las nuevas elecciones de Alcalde en los Municipios de Urrao- Antioquia, Páez- Boyacá y Roberto Payán (Vereda Arteaga Limonar) – Nariño.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 85 del Decreto Ley 2241 de 1986, artículo 35 numeral 19 del Decreto 1010 de 2000, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DE 2021

(enero 7)

por la cual se adoptan medidas para la expedición de la Autorización del Voto (Formulario E-12) en las elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Urrao – Antioquia, Páez- Boyacá y Roberto Payán (Vereda Arteaga Limonar) - Nariño, el veintiuno (21) de febrero del 2021.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 5° y 35 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que, tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que, el numeral 5 del artículo 95 de la Carta Magna contempla, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto 2241 de 1986, modificado por el artículo 7 de la Ley 6ª de 1990, el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al Censo Electoral.

Que, el artículo 117 del Decreto 2241 de 1986, establece: “*El ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte, tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su Delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación que se le expedirá con la sola presencia física del ciudadano y su identificación mediante la cédula de ciudadanía. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión una vez que esta y aquél resulten debidamente comprobados*” (...)

Que, el numeral 10 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, consagra como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

Que, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, consagra como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, mediante Decreto radicado D2020070003536, del 28 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia, convocó a elecciones atípicas para elegir Alcalde del Municipio de Urao, para el día 21 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, mediante Decreto número 500 del 22 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Boyacá, convocó a elecciones atípicas para elegir Alcalde del Municipio de Páez, para el día 21 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, mediante Decreto número 646 del 23 de diciembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño, convocó a elecciones para elegir Alcalde del Municipio de Roberto Payán, en la Vereda Arteaga Limonar, Mesa 1 Puesto 1, Zona 99, del Municipio de Roberto Payán, para el día 21 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que, para efectos de la realización de los eventos electorales, se requiere el desplazamiento de servidores públicos, tales como funcionarios de la organización electoral, fiscales, jueces de la República, agentes del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo entre otros, con miras a garantizar el desarrollo transparente de los comicios. Por lo tanto, quienes se encuentren inscritos en lugar diferente de la misma circunscripción, se les debe garantizar el derecho fundamental al voto.

Que, teniendo en cuenta que el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, tal y como lo indica el artículo 105 del Decreto Ley 2241 de 1986, la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de proteger el derecho fundamental a la participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de aquellos ciudadanos que fueron designados como “jurados de votación remanentes” en un lugar alejado de donde se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación, considera menester aprobar la expedición del formulario E-12 “autorización del voto”.

Que, es necesario adoptar las medidas, que permitan a los funcionarios públicos, comisionados o trasladados mediante acto administrativo, o que presten el servicio en corregimientos e inspecciones, en puestos retirados de su lugar habitual de votación, en razón del proceso electoral, ejercer el derecho al sufragio en el lugar donde deban cumplir sus funciones, si la cédula se encuentra incorporada en el Censo Electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los Registradores Municipales del Estado Civil y/o sus Delegados, expedirán Formularios E-12 “Autorización del Voto”, en las elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Urao – Antioquia, Páez- Boyacá y Roberto Payán (Vereda Arteaga Limonar)- NARIÑO, el Veintiuno (21) de febrero del 2021, en los siguientes eventos:

1. Cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 117 del Código Electoral.

2. A los servidores públicos que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o a quienes se les presente alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada directamente con el proceso electoral y la respectiva cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral.

3. Al ciudadano cuya cédula se haya ordenado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporar al Censo Electoral, por autoridad judicial.

4. Al ciudadano, cuya cédula haya sido habilitada mediante acto administrativo del Consejo Nacional Electoral.

5. A los servidores públicos, que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido asignados para cumplir labores relacionadas con el proceso electoral, dentro de la misma ciudad sede habitual de trabajo, pero en un puesto lejano a su puesto de votación asignado en el Censo Electoral y que, haya sido nombrado o asignado mediante acto administrativo.

6. A los ciudadanos designados como “jurados de votación remanentes”, siempre que hubiesen asistido a prestar su servicio en un lugar alejado de donde se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto y no hayan sido asignados a ninguna mesa de votación siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de los numerales dos (2) y cinco (5), el funcionario electoral que expida una autorización para votar (formulario E-12), solicitará copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado, la asignación judicial o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, o puesto de votación lejano y señalará en el respectivo formulario E-12, el cargo o corporación a los que tiene derecho a sufragar, para que el jurado de votación haga entrega únicamente de esas tarjetas electorales.

En el caso del numeral seis (6) se deberá anexar la parte pertinente de la correspondiente Resolución “por la cual se nombran los Jurados de Votación”.

Parágrafo 2°. Para la expedición de la autorización del voto (formularios E-12) a los agentes del Ministerio Público que realicen el control y vigilancia electoral sobre los puestos y mesas de votación, se les autorizará la expedición del mismo, a quienes figuren en el acta de asignación de puestos de votación suscrita por el Procurador General de la Nación, Procurador Regional o Provincial.

De la misma forma, se procederá con los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y personeros distritales y municipales y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. La respectiva acta o acto administrativo deberá ser entregado al funcionario electoral respectivo para la expedición del formulario E-12, sin este documento no podrá ser expedido. En este caso de igual manera, el funcionario electoral, señalará en el respectivo formulario E-12, el cargo o corporación a los que tiene derecho a sufragar el funcionario.

Artículo 2°. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la votación, los Registradores del Estado Civil remitirán a la Dirección de Censo Electoral, copias de los formularios E-12 expedidos y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado, asignación o la situación administrativa que ocasionó la movilización o cumplimiento de funciones electorales.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2021.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 117 DE 2021

(enero 12)

por la cual se adiciona la Resolución número 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, la Ley 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución número 4745 del 7 de junio 2016 se reglamentó el procedimiento para el trámite de inscripción de Promotores de los Mecanismos de Participación Ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que dentro de los 8 días siguientes al recibo de la solicitud para la inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, deberá verificar que esta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015, y en caso de que llegare a faltar uno de estos requisitos se le solicitará a el (los) promotor(es) la subsanación de la información faltante, en un término de 3 días contados a partir de la fecha de solicitud. El término de los 8 días para realizar la verificación de los requisitos se suspenderá hasta el momento en el (los) promotor(es) complete el requisito referido.

Que, en el artículo quinto de la Resolución en cita, se dispuso que con el lleno de los requisitos y sin exceder del término de 15 días contados a partir de la solicitud de inscripción, la Registraduría del Estado Civil correspondiente notificará al vocero de la iniciativa la Resolución por medio de la cual se reconoce al vocero y la inscripción del promotor o comité promotor y, en el párrafo del citado artículo se estipuló que al momento de la notificación del acto administrativo, se hará entrega del formulario de recolección de apoyos, fecha a partir de la cual, iniciará el plazo de los 6 meses con que cuentan los promotores para recolectar los apoyos necesarios para llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana correspondiente.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018, con el propósito de garantizar el derecho de defensa de los mandatarios contra los que se promueve este tipo de iniciativas y propiciar el voto informado de los electores, ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral la realización de audiencias públicas, que se deben adelantar luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes al inicio de recolección de apoyos.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, profririeron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 “por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”.

Que, el artículo segundo de la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 establece que la audiencia pública deberá desarrollarse con posterioridad a la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y en todo caso antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos.

Que, con el propósito de dar cumplimiento al término previsto para la realización de la audiencia pública ordenada en la sentencia, se hace necesario fijar unos términos especiales, para efectos de que el funcionario correspondiente, verifique el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud, previo a la realización de la audiencia en comento.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el artículo tercero de la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la solicitud para la inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, verificará que esta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015.

En caso de que no se reúnan los requisitos, se solicitará a el (los) promotor(es) la subsanación de la solicitud, para lo cual se concederá un término de 2 días. Vencido este plazo, se decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento del vocero.

Artículo 2°. Adicionar el artículo quinto de la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, la Registraduría del Estado Civil notificará al vocero, de la Resolución por medio de la cual se reconoce el (los) promotor(es), el vocero y se declara el cumplimiento de requisitos de la iniciativa ciudadana, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su expedición.

Así mismo, remitirá al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, copia de este acto administrativo.

La entrega del formulario de recolección de apoyos, únicamente se hará al vocero de la iniciativa, al día hábil siguiente a aquel en que el Consejo Nacional Electoral comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública, en los términos señalados en el artículo 6 de la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2021.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

El Secretario General,

Benjamín Ortiz Torres.

(C. F.).

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Plegado
- Troquelado
- Tapadura
- Encuadernación Rústica
- Manualidades
- Costura de Alambre
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.